

# FORO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

Proceso de consulta libre, previa e informada para la  
Reforma Constitucional y Legal sobre derechos de los  
pueblos indígenas y afroamericano

**Principios y Criterios para la Reforma  
Constitucional y Legal sobre Derechos  
de los Pueblos Indígenas y  
Afroamericano con los aportes del  
Comité Técnico de Expertos**



GOBIERNO DE  
**MÉXICO**

GOBERNACIÓN  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

INPI  
INSTITUTO NACIONAL  
DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS

The logo of the INPI features a stylized vertical element with colorful horizontal stripes in red, yellow, and green.



## PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO CON LOS APORTES DEL COMITÉ TÉCNICO DE EXPERTOS

### Presentación

Nuestro país vive una etapa histórica de transformación profunda de la vida pública. Así como en el movimiento de la Independencia, la Reforma y la Revolución Mexicana, nuevos anhelos de esperanza se anidan en los corazones y pensamientos de quienes vivimos en esta patria llamada México.

En esta tarea de construir un nuevo México, en el que quepan la gran diversidad de pueblos y culturas que somos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha expresado que *“Daremos preferencia a los más humildes y a los olvidados, en especial a los pueblos indígenas de México”*.

Para alcanzar este propósito refundacional, se requiere una transformación sustantiva de las actuales estructuras políticas, jurídicas y económicas que rigen la organización del Estado Mexicano y su relación con los pueblos indígenas y afroamericano, cuestión que sólo puede ocurrir a través de una reforma integral a la Constitución Federal y las leyes reglamentarias que correspondan, a fin de reconocer plenamente los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano.

El contenido actual del Artículo 2° de la Constitución Federal, aunado a la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, ha mostrado que es posible conformar un Estado pluricultural que haga posible los anhelos de unidad nacional. Su aplicación por los Tribunales Constitucionales, ha sentado las bases para que nunca más la cultura e identidad de nuestros pueblos, sean motivo de vergüenza y discriminación, ni sinónimo de pobreza o inferioridad. En general, el enfoque de derechos ha devuelto la dignidad a los pueblos y a sus integrantes.

No obstante, los avances normativos en el ámbito internacional<sup>1</sup> y las propias resoluciones jurisdiccionales, así como los diversos procesos de lucha y reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano en el contexto nacional, revelan la necesidad de consolidar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano en la Constitución Federal y en el conjunto de la legislación mexicana, reforzando sus efectos transformativos en la vida de los pueblos.

---

<sup>1</sup> Desde la Reforma Constitucional del año 2001 a la fecha, se han aprobado diversos instrumentos jurídicos internacionales que deben ser armonizados en nuestra Constitución Federal y todo el ordenamiento jurídico mexicano. El 13 de septiembre de 2007, fue aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y el 15 de junio de 2016, fue aprobada la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



Asimismo, esta Reforma Constitucional representa la oportunidad de retomar los acuerdos, resoluciones y recomendaciones nacionales e internacionales, en particular la realizada por el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas -ahora Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas- de la ONU, Dr. Rodolfo Stavenhagen, en ocasión de su Misión Oficial a México (2003):

*“El Relator Especial recomienda al Congreso de la Unión reabrir el debate sobre la reforma constitucional en materia indígena con el objeto de establecer claramente todos los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de acuerdo a la legislación internacional vigente y con apego a los principios firmados en los Acuerdos de San Andrés.”*

Recomendación que fue reiterada por la actual Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Sra. Victoria Tauli-Corpuz, en su visita oficial a México en noviembre de 2017<sup>2</sup>. De igual modo, es una exigencia planteada por las autoridades y representantes de los pueblos indígenas y afromexicano en los 25 Foros de Consulta para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024.

Ahora bien, una Reforma de tal magnitud debe ser producto de una construcción colectiva con la plena participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Por esta razón, el Gobierno de México se ha propuesto llevar a cabo un proceso de diálogo y consulta a los 68 pueblos indígenas y al pueblo afromexicano de nuestro país, a través de 54 Foros Regionales que se han conformado atendiendo a su afinidad cultural o su vinculación geográfica, a fin de acercar al máximo posible a la ubicación de cada uno de ellos.

El diseño de la consulta también exigió plantear una metodología que nos permita reflexionar y construir conceptos, ideas y propuestas que posteriormente se traduzcan en contenidos normativos a través de la Iniciativa de Reforma Constitucional y Legal que correspondan. En este sentido, el Gobierno de México, con el apoyo de un Comité Técnico de Expertos, ha elaborado este documento titulado “Principios y Criterios para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”, que sintetiza de manera general la reflexión sobre los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano generada en las últimas cuatro décadas.

No se trata de un listado limitativo, sino ilustrativo y detonador. Es decir, deben ser leídos como propuestas generadoras, ideas que nos ayudarán a conducir y orientar nuestras reflexiones en las comunidades, así como en los Foros Regionales de Consulta. Con facilidad se podrá notar que cada formulación busca sentar las bases para garantizar nuestra existencia como colectividades con identidad, alcanzar una vida digna desde nuestra diferencia y lograr el desarrollo sin sacrificar nuestra existencia como culturas milenarias. En suma, como lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se trata de derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de nuestros pueblos.

---

<sup>2</sup> A/HRC/39/17/Add.2. Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México.



Para elaborarlas nos hemos preguntado, ¿Qué somos y cuál es nuestro lugar en este país llamado México?, ¿Cómo debe ser la relación de nuestros pueblos con el Estado y el resto de la sociedad?, ¿Qué derechos necesitamos para seguir existiendo como pueblos indígenas?, ¿Cómo se deben regular nuestros derechos fundamentales? ¿Qué medidas se deben tomar para que nuestros derechos se cumplan en la realidad cotidiana? El contenido de los distintos temas del presente documento busca responder éstas y otras interrogantes similares. Esperamos que puedan utilizarlo para generar sus valiosas reflexiones y propuestas, a fin de que todas y todos participemos activamente en este proceso de diálogo y consulta.

Con ello, el Gobierno de México cumple con el noble deber de gobernar escuchando y obedeciendo la voz y el mandato de nuestros pueblos. Nos inspira la historia y los valores de quienes son raíz y origen de nuestra patria, convencidos de que uno de los elementos constitutivos de la Cuarta Transformación de México es el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano. Un propósito común que nos debe unir a todas y todos los mexicanos.

**Lic. Adelfo Regino Montes**  
**Director General del**  
**Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**



## Tema 1 PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO

Los pueblos indígenas han sido reconocidos como sujetos titulares de derechos en el régimen jurídico internacional, particularmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>3</sup>, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)<sup>4</sup> y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN)<sup>5</sup>.

Estos instrumentos jurídicos establecen con claridad el concepto “pueblos indígenas” y describen los elementos que los caracterizan. En cuanto a su personalidad jurídica el artículo IX de la DADIN establece: “Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”.

Por su parte, nuestra Constitución Federal en su artículo 2° reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y establece las definiciones correspondientes. Sin embargo, no les reconoce personalidad jurídica, únicamente regula su reconocimiento como “entidades de interés público”, cuestión que ha sido calificada como limitativa y excluyente.

Esta limitación constitucional ha traído como consecuencia que, en el trato cotidiano de las instituciones del Estado con los pueblos y comunidades, se les desconozca e incluso criminalice por aplicar sus normas; se desconoce a las asambleas comunitarias y se niegue validez a sus decisiones; la ley no les permite recibir ni administrar los recursos públicos y, en general, se les ve sin autoridad, sin fuerza ni personalidad jurídica. Esta situación es la que debemos cambiar desde el texto constitucional.

Para ello, es necesario que se reconozca a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, como titulares de un conjunto de derechos y obligaciones, tal como ya lo establece la legislación internacional y en armonía con el principio de progresividad de la creación normativa, situación que implica que, además de ser personas jurídicas, tengan potestad pública con facultades para obrar con imperio en el ámbito de su jurisdicción<sup>6</sup>. Con este reconocimiento, los pueblos y comunidades podrán establecer una relación de respeto, en condiciones de igualdad y de dignidad, con el resto de autoridades del Estado mexicano. Asimismo, tendrán plena capacidad jurídica en la toma de decisiones, las que serán plenamente válidas ante las instancias estatales.

Los principios y criterios que deben guiar nuestras reflexiones son los siguientes:

<sup>3</sup> Artículo 1, numeral 1 inciso b) y numeral 2.

<sup>4</sup> Artículos 1 y 2.

<sup>5</sup> Artículos I, V, VI, VIII y IX.

<sup>6</sup> Esta facultad le permitirá imponer a sus integrantes sus decisiones, así como exigir a otros órganos de poder, respeto a sus Sistemas Normativos.



1. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO

Principios y Criterios	Artículos a reformar	Propuestas del CTE <sup>7</sup>
Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.	Adición de un párrafo séptimo al Artículo 2o.	<p>Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.</p> <p>Sus elementos constitutivos son, entre otros: contar con un territorio; un sistema de gobierno, estructura de organización y representación; un conjunto de normas que regulan su organización, pertenencia y resolución de conflictos; y su identidad cultural como base de su existencia continuada como pueblo.<sup>8</sup></p>
Como parte de la definición de pueblos indígenas reconocida en el párrafo segundo del Artículo 2o. de la Constitución, al hacer referencia a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, incorporar el concepto de instituciones “jurídicas”, para darle una mayor integralidad.	Modificación del párrafo segundo del Artículo 2o.	<p>Como parte de la definición de pueblos indígenas reconocida en el párrafo segundo del Artículo 2o. de la Constitución, al hacer referencia a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, incorporar el concepto de instituciones “jurídicas”, para darle una mayor integralidad.</p> <p>Reconocer el principio del pluralismo jurídico, en el que coexisten los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico mexicano, en un marco de igualdad y coordinación.</p>

<sup>7</sup> Comité Técnico de Expertos.

<sup>8</sup> Como acuerdo de la Segunda Sesión del Comité Técnico de Expertos de este Proceso de Consulta, celebrada el 5 de agosto de 2019, quedó que se hará una mayor reflexión sobre este concepto, ya que no es una discusión acabada; así como la referencia a la continuidad o identidad cultural, retomando la definición del Informe Martínez Cobo (ONU, Doc. Núm. E/CN.4/Sub.2/1986/87).



<p>Reconocer que las comunidades indígenas constituyen también una unidad política. Asimismo, superar el concepto de “usos y costumbres” que es usado como fuente de derecho, utilizando en su lugar el concepto de “sistemas normativos indígenas”.</p>	<p>Modificación del párrafo cuarto del Artículo 2o.</p>	<p>Reconocer que las comunidades indígenas constituyen también una unidad política. Asimismo, superar el concepto de “usos y costumbres” que es usado como fuente de derecho, utilizando en su lugar el concepto de “sistemas normativos indígenas”.</p>
<p>Incorporar los criterios de autoadscripción e histórico para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Modificación del párrafo sexto del Artículo 2o.</p>	<p>Incorporar los criterios de autoadscripción e histórico para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas.</p>
<p>Establecer el deber de legislar para hacer efectivo el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.</p>	<p>Modificación del párrafo sexto del Artículo 2o., así como del último párrafo del Apartado A de dicho precepto.  Adición de la fracción XXXI al Artículo 73.</p>	<p>Establecer el deber de legislar para hacer efectivo el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.</p>





## Tema 2 LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA EN SUS DISTINTOS NIVELES Y ÁMBITOS

La libre determinación es el derecho más importante que tienen los pueblos indígenas. Así está reconocido en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) que afirma: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”.

Este derecho es semejante a las raíces del árbol, ya que es la fuente de otros derechos que son fundamentales para la existencia, bienestar y desarrollo de los pueblos indígenas. También el derecho de libre determinación es una condición necesaria para la construcción de la nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas, basada en el reconocimiento y respeto mutuos.

Es importante mencionar que existen múltiples y diversas formas para ejercer el derecho de libre determinación. Una de ellas es a mediante el derecho de autonomía, que, en el caso de nuestro país, puede ejercerse a nivel de la comunidad, municipio y región, dependiendo de las realidades, condiciones y aspiraciones de cada uno de los pueblos indígenas. Por esa razón, es importante revisar el actual texto del artículo 2° de la Constitución Federal y consolidar dicho derecho. De manera muy especial es necesario que nuestra Constitución recoja el concepto de libre determinación tal como está reconocido en el artículo 3 de la DNUDPI; asimismo, precisar que una forma de ejercerlo es mediante la autonomía.

Otro de los problemas que presenta el actual texto del artículo 2° de la Constitución Federal, es que pese a estar reconocido el derecho de libre determinación de manera general, no quedan establecidos los principios y formas para ejercerlo en la vida concreta de los pueblos y comunidades. Por eso se propone reflexionar sobre los distintos niveles y mecanismos mediante los cuales la autonomía indígena puede ser ejercida, tal como lo han venido señalando los tribunales constitucionales al hablar de la autonomía comunitaria; la autonomía municipal (municipio indígena y régimen municipal diferenciado) y la autonomía regional mediante la asociación de comunidades y municipios. En este sentido, habremos de reflexionar el alcance de dicho derecho en cada uno de los niveles mencionados y cómo se van a relacionar con las actuales estructuras institucionales del país.

También es indispensable reflexionar sobre los diversos ámbitos en los que la autonomía puede ser ejercida, desde una perspectiva integral y holística. Esto puede abarcar los ámbitos político, jurídico, económico, territorial, social y cultural, entre otros. Por ejemplo, un primer aspecto que se vincula con el carácter de sujeto de derecho público, es el ejercicio de la autonomía en el ámbito jurídico pues, como sabemos, gran parte de las decisiones adoptadas en las asambleas comunitarias son válidas y obligatorias para quienes forman parte de la comunidad.

Los temas específicos y los artículos que debemos revisar en este apartado son:





**2. LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA EN SUS DISTINTOS NIVELES Y ÁMBITOS**

Principios y Criterios	Artículos a reformar	Propuestas del CTE
<p>Armonizar el concepto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas en la Constitución Federal, con lo establecido en el Artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que afirma: <i>“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”</i>.</p>	<p>Modificación del párrafo quinto del Artículo 2o.</p>	<p>Armonizar el concepto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas en la Constitución Federal, con lo establecido en el Artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que afirma: <i>“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”</i>.</p>
<p>Reafirmar y precisar que la autonomía es una expresión del derecho de libre determinación y no una consecuencia.</p>	<p>Modificación del primer párrafo del Apartado A del Artículo 2o.</p>	<p>Reafirmar y precisar que la autonomía es una expresión del derecho de libre determinación y no una consecuencia.</p>
<p>Reconocer que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir sus formas de gobierno y de organización jurídica, además de las ya reconocidas en lo social, económico, político y cultural.</p>	<p>Modificación de la fracción I del Apartado A del Artículo 2o.</p>	<p>Reconocer que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir sus formas de gobierno y de organización jurídica, además de las ya reconocidas en lo social, económico, político y cultural.</p>
<p>Incorporar el concepto de “principios e instituciones políticas” para la elección de las autoridades y representantes de los pueblos</p>	<p>Modificación de la fracción III del Apartado A del Artículo 2o.</p>	<p>Incorporar el concepto de “principios e instituciones políticas” para la elección de las autoridades y representantes de los pueblos indígenas, superando la idea</p>



<p>indígenas, superando la idea de que sólo cuentan con “prácticas tradicionales”.</p>		<p>de que sólo cuentan con “prácticas tradicionales”, fortaleciendo la participación de las mujeres.</p>
<p>Reconocer a las comunidades indígenas con, entre otras, las instituciones y características siguientes:</p> <p>a) La asamblea comunitaria como la máxima instancia de toma de decisiones;</p> <p>b) El sistema de cargos y servicio comunitario para el ejercicio de las responsabilidades comunitarias, y</p> <p>c) El sistema de contribuciones comunitarias, como el tequio o el trabajo comunitario.</p>	<p>Adición de un párrafo a la fracción IV del Artículo 31.</p> <p>Adición de una fracción XI al Artículo 115.</p>	<p>Reconocer a las comunidades indígenas con, entre otras, las instituciones y características siguientes:</p> <p>a) La asamblea comunitaria como la máxima instancia de toma de decisiones;</p> <p>b) El sistema de cargos y servicio comunitario para el ejercicio de las responsabilidades comunitarias y como eje de la vida política, social y cultural, y</p> <p>c) El sistema de contribuciones comunitarias, como el tequio o el trabajo comunitario.</p>
<p>Reconocer la capacidad de las comunidades indígenas para:</p> <p>a) Determinar su organización social, económica, jurídica, política y cultural, así como su forma de administración y funcionamiento;</p> <p>b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, sus representantes en los Ayuntamientos y otras instancias estatales, de conformidad con sus sistemas normativos;</p> <p>c) Recibir y administrar los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones municipales, estatales, federales y otras, en forma proporcional, justa y</p>	<p>Adición de una fracción XI al Artículo 115.</p>	<p>Reconocer la capacidad de las comunidades indígenas para:</p> <p>a) Determinar su organización social, económica, jurídica, política, territorial y cultural, así como su forma de administración y funcionamiento;</p> <p>b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, sus representantes en los Ayuntamientos y otras instancias estatales, de conformidad con sus sistemas normativos, reconociendo los aportes y la participación política de las mujeres;</p> <p>c) Recibir y administrar los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones municipales, estatales, federales y otras, en forma proporcional, justa y equitativa, previo acuerdo con las autoridades que correspondan, y</p>



<p>equitativa, previo acuerdo con las autoridades que correspondan, y</p> <p>d) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes.</p>		<p>d) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes.</p>
<p>Establecer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para disponer de los recursos y medios para ejercer e implementar su libre determinación y autonomía.</p>	<p>Adición de un párrafo cuarto al Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Establecer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para disponer de los recursos y medios para ejercer e implementar su libre determinación y autonomía.</p>
<p>Establecer el deber del Estado de asignar y realizar la transferencia directa de recursos presupuestales a los pueblos y comunidades indígenas para que los administren a través de sus instituciones, bajo los principios de planeación participativa, austeridad, honradez, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas. Dichos recursos serán asignados mediante criterios compensatorios y bajo una distribución equitativa.</p>	<p>Modificación de la fracción I del Apartado B y adición de un párrafo quinto al Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Establecer el deber del Estado de implementar políticas sociales, con enfoque diferencial, así como de asignar y realizar la transferencia directa de recursos presupuestales a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo los relativos a programas de bienestar social y de desarrollo rural, para que los administren a través de sus instituciones, bajo los principios de planeación participativa, austeridad, honradez, eficiencia, transparencia, igualdad de género y rendición de cuentas. Dichos recursos serán asignados mediante criterios compensatorios y bajo una distribución equitativa y proporcional. En el caso de las comunidades, esta transferencia directa podrá realizarse sin la intermediación de los gobiernos municipales.</p>
<p>Reconocer las características y principios que rigen al municipio indígena, de manera especial el derecho a tomar decisiones mediante asambleas comunitarias u otros órganos tradicionales; a integrar y ejercer su forma de gobierno y a elegir sus autoridades municipales mediante sus sistemas normativos, entre otros aspectos fundamentales de la vida municipal.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo a la fracción I del Artículo 115.</p>	<p>Reconocer las características y principios que rigen al municipio indígena, de manera especial el derecho a tomar decisiones mediante asambleas comunitarias u otros órganos tradicionales; a integrar y ejercer su forma de gobierno y a elegir sus autoridades municipales mediante sus sistemas normativos, entre otros aspectos fundamentales de la vida municipal.</p>



<p>Reconocer que los Ayuntamientos u órganos de autoridad electos por los municipios indígenas bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, tomen posesión y desempeñen el cargo durante el tiempo que sus sistemas normativos determinen, de conformidad con los límites establecidos en la Constitución.</p>		<p>Los municipios indígenas podrán ser gobernados por una forma de gobierno sustentada en sus sistemas normativos y de conformidad con los principios de interculturalidad y democracia.</p> <p>Reconocer que los Ayuntamientos u órganos de autoridad electos por los municipios indígenas bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, tomen posesión y desempeñen el cargo durante el tiempo que sus sistemas normativos determinen, de conformidad con los límites establecidos en la Constitución.</p>
<p>Establecer que la asamblea general o las instituciones equivalentes tienen la facultad de decidir la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas sus autoridades, de conformidad con sus sistemas normativos.</p>	<p>Adición de un párrafo sexto a la fracción I del Artículo 115.</p>	<p>Establecer que la asamblea general o las instituciones equivalentes tienen la facultad de decidir la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas sus autoridades, de conformidad con sus sistemas normativos.</p>
<p>Reconocer las facultades de creación normativa de los municipios indígenas para la regulación de su forma de gobierno y organización.</p>	<p>Adición de un párrafo cuarto a la fracción II del Artículo 115.</p>	<p>Reconocer las facultades de creación normativa de los municipios indígenas para la regulación de su forma de gobierno y organización.</p>
<p>Reconocer las contribuciones comunitarias (tequios, prestación de servicios comunitarios, entre otras) en el sistema de ingresos municipales, así como su debida consideración por parte del Estado para la asignación de recursos públicos a dichos municipios.</p>	<p>Adición de un párrafo quinto a la fracción IV del Artículo 115.</p>	<p>Reconocer las contribuciones comunitarias (tequios, prestación de servicios comunitarios, entre otras) en el sistema de ingresos municipales, así como su debida consideración por parte del Estado para la asignación de recursos públicos a dichos municipios.</p>



<p>Establecer el deber de asegurar la participación de los pueblos, municipios y comunidades indígenas cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional.</p>	<p>Modificación del inciso c) de la fracción V del Artículo 115.</p>	<p>Establecer el deber de asegurar la participación de los pueblos, municipios y comunidades indígenas cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional, promoviendo la participación de las mujeres.</p>
<p>Reconocer el derecho de participación y consulta de las comunidades indígenas frente a decisiones municipales relacionadas con la zonificación y planes de desarrollo urbano; creación y administración de reservas territoriales; uso de suelo, regularización de tenencia de la tierra y creación de zonas de reserva ecológica.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo a la fracción V del Artículo 115.</p>	<p>Reconocer el derecho de participación y consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas frente a decisiones municipales relacionadas con la zonificación y planes de desarrollo urbano; creación y administración de reservas territoriales; uso de suelo, regularización de tenencia de la tierra y creación de zonas de reserva ecológica; proyectos de desarrollo que involucren sus recursos naturales y sus territorios, promoviendo la participación de las mujeres.</p>
<p>Reconocer las instituciones de prevención y mantenimiento de la paz y seguridad pública de los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo mecanismos de coordinación con los sistemas de seguridad pública.</p>	<p>Adición de un párrafo tercero a la fracción VII del Artículo 115</p>	<p>Reconocer las instituciones de prevención y mantenimiento de la paz y seguridad pública de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva integral de seguridad y justicia de acuerdo a sus propios sistemas normativos, estableciendo mecanismos de coordinación y respeto con los sistemas de seguridad pública y la jurisdicción estatal, con base en principios de interculturalidad, pluralismo jurídico y de derechos humanos.</p>
<p>Garantizar la representación de las comunidades indígenas en los Ayuntamientos de los municipios de los cuales sean parte, la cual será electa de conformidad con sus sistemas normativos.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo a la fracción VIII del Artículo 115.</p>	<p>Garantizar la representación de las comunidades indígenas en los Ayuntamientos de los municipios de los cuales sean parte, la cual será electa de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.</p>
<p>Reconocer que los municipios y comunidades indígenas pueden coordinarse y asociarse</p>	<p>Modificación del párrafo cuarto de la fracción III</p>	<p>Reconocer que los municipios y comunidades indígenas pueden coordinarse y asociarse libremente en el ámbito</p>



<p>libremente en el ámbito regional, tomando en consideración su filiación étnica, territorial, cultural e histórica.</p> <p>Estas asociaciones regionales tendrán el carácter de sujetos de derecho público.</p>	<p>del Artículo 115 y adición de una fracción XII a dicho Artículo.</p>	<p>regional, tomando en consideración su filiación étnica, territorial, cultural e histórica.</p> <p>Estas asociaciones regionales tendrán el carácter de sujetos de derecho público.</p>
<p>Establecer que las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas tendrán por objeto:</p> <p>a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional;</p> <p>b) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;</p> <p>c) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;</p> <p>d) La participación en las instancias estatales y federales, y</p> <p>e) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.</p> <p>Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento. Para tal efecto podrá constituir Consejos Regionales que deberán estar conformados por una representación de municipios y comunidades que lo integren,</p>	<p>Adición de una fracción XII al Artículo 115.</p>	<p>Establecer que las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas tendrán por objeto:</p> <p>a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional;</p> <p>b) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;</p> <p>c) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;</p> <p>d) La participación en las instancias estatales y federales;</p> <p>e) La seguridad pública y la consecución de la paz social, y</p> <p>f) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.</p> <p>Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento. Para tal efecto podrá constituir Consejos Regionales que deberán estar conformados por una representación de municipios y comunidades que lo integren, electos democráticamente en sus asambleas respectivas.</p>



electos democráticamente en sus asambleas respectivas.		
Establecer el deber de las autoridades competentes para determinar las facultades y funciones que se puedan transferir a las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígena, así como la administración de los recursos públicos correspondientes.	Adición de una fracción XII al Artículo 115.	Establecer el deber de las autoridades competentes para determinar las facultades y funciones que se puedan transferir a las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas, así como la administración de los recursos públicos correspondientes.
Reconocer los mecanismos comunitarios de planeación, administración y ejecución de obra pública de los pueblos y comunidades indígenas, así como la supervisión, fiscalización y rendición de cuentas, de conformidad con sus sistemas normativos.	Adición de un párrafo quinto al Artículo 134.	Reconocer los mecanismos comunitarios y municipales de planeación, administración y ejecución de obra pública de los pueblos y comunidades indígenas, así como la supervisión, fiscalización y rendición de cuentas, de conformidad con sus sistemas normativos.
Establecer el deber de legislar con relación a las características y especificidades del ejercicio e implementación del derecho de libre determinación y autonomía.	Modificación del último párrafo del Apartado A del Artículo 2o. y adición de la fracción XXXI al Artículo 73.	Establecer el deber de legislar con relación a las características y especificidades del ejercicio e implementación del derecho de libre determinación y autonomía.





### Tema 3 DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Las mujeres indígenas son sujetos de derecho que se deben ser garantizados en el marco del reconocimiento de derechos colectivos. Por esta razón, se propone que la Reforma Constitucional reconozca y salvaguarde sus derechos individuales.

En México viven 13.2 millones de mujeres indígenas, que representan la mitad de la población indígena. La composición multicultural del país, así como los rezagos y desigualdades persistentes en ciertos grupos como las mujeres indígenas, exigen estrategias, enfoques y aproximaciones diferenciadas, multidimensionales e interseccionales para la efectiva protección y garantía de sus derechos humanos como personas dentro de las colectividades.

La Encuesta Intercensal 2015 del INEGI señala que 1.4 millones son personas afromexicanas, de las cuales 705,000 son mujeres, quienes en la actualidad siguen padeciendo la negación de la ciudadanía mexicana ante la invisibilización histórica, aunada a la condición de pobreza que restringe el acceso y disfrute a los servicios básicos.

El derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a gozar de manera efectiva de sus derechos sin discriminación se reconoce en el Artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, en el que se prohíbe toda forma de discriminación por origen étnico y por razones de género, que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>9</sup>, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)<sup>10</sup>, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN)<sup>11</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la Declaración y Programa de Acción de Durban y subsecuentes instrumentos, establecen la necesidad de prestar particular atención a los derechos y necesidades específicas de las mujeres indígenas y afromexicanas, a fin de tener garantías plenas contra todas las formas de violencia, exclusión, discriminación y racismo.

En ese sentido, es menester colaborar en la generación de las condiciones necesarias que vayan acordes a los principios rectores de la igualdad, la equidad y no discriminación, para promover no solamente el reconocimiento de sus derechos, sino los mecanismos pertinentes para que puedan ser ejercidos, promoviendo su desarrollo integral en los ámbitos social, político, económico, familiar, educativo, comunitario y cultural.

<sup>9</sup> Artículo 3 y Artículo 20 numeral 3 inciso d).

<sup>10</sup> Artículo 21, numeral 2 y Artículo 22, numerales 1 y 2.

<sup>11</sup> Artículos VII, XXVII, XXX.



Las mujeres indígenas demandan la garantía de su participación efectiva y en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida de los pueblos indígenas y del Estado mexicano; en especial se debe garantizar su derecho a la participación política y a asumir los cargos comunitarios y municipales en condiciones de equidad; además se debe poner especial énfasis en la protección y garantías para el acceso a la salud, en el respeto y promoción de sus prácticas propias para el apoyo a la salud materna y la medicina tradicional, el acceso a la educación, el uso, acceso y disfrute de la tierra y los recursos naturales, la toma de decisiones, los procesos de desarrollo, el derecho a una vida libre de violencia y la promoción de sus derechos humanos. De esta manera, se permite reducir las brechas por razón de género que históricamente han sido un freno para alcanzar su pleno desarrollo y participación dentro de sus comunidades. En mucho coinciden con las mujeres afroamericanas, aunado a ello, ellas demandan el reconocimiento del derecho a la identidad en la Constitución, el derecho a la justicia y no violencia.

De manera específica, en cada uno de los temas se propone reflexionar los siguientes aspectos:

<b>3. DERECHO DE LAS MUJERES INDÍGENAS</b>		
<b>Principios y Criterios</b>	<b>Artículos a reformar</b>	<b>Propuestas del CTE</b>
<p>Reconocer el derecho de las mujeres indígenas a la participación y representación efectiva, en condiciones de igualdad, en todos los ámbitos de la vida de los pueblos indígenas y del Estado mexicano con énfasis en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-La protección de su salud;</li> <li>-El acceso a la educación;</li> <li>-Posesión de la tierra, los recursos y bienes naturales; -La toma de decisiones;</li> <li>-Los procesos de desarrollo, y</li> <li>-La promoción de sus derechos humanos.</li> </ul>	<p>Adición de una fracción al Apartado A y modificación de la fracción V del Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Reconocer y garantizar el derecho de las mujeres indígenas a la participación, a la representación efectiva, en condiciones de igualdad y de equidad, basada en un enfoque diferencial en todos los ámbitos de la vida de los pueblos indígenas y del Estado mexicano con énfasis en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantizar su derecho a la participación política y a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los niveles de gobierno en condiciones de equidad, respetando sus identidades de género y culturales;</li> <li>- La protección de su salud integral, las garantías para las prácticas propias de apoyo a la salud materna, como la partería y la medicina tradicional, así como el acceso al sistema de salud estatal;</li> <li>- El acceso a la educación con perspectiva de género, en los distintos niveles y a promover programas alternativos de educación comunitaria para el desarrollo de las mujeres;</li> </ul>



		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Posesión, titularidad y aprovechamiento de la tierra, los recursos y bienes naturales que le aseguren una existencia digna;</li> <li>- La participación en la toma de decisiones, tanto en la vida comunitaria como en el ámbito del Estado mexicano;</li> <li>- La participación en las decisiones relacionadas con los procesos orientados a lograr una vida digna tanto individual como colectiva;</li> <li>- A gozar de garantías en el ámbito comunitario y social, para vivir libres de violencia;</li> <li>- Los procesos de desarrollo propios, considerando su visión como mujeres indígenas y las necesidades que ellas definan como prioritarias. Así como garantizar los recursos y las garantías para potenciar la contribución de las mujeres a dichos procesos.</li> <li>- La promoción y el respeto de sus derechos humanos desde visiones interculturales, mediante políticas de Estado con enfoque diferencial, y</li> <li>- Las garantías de acceso a la justicia comunitaria y del Estado considerando su condición de género y sus identidades culturales.</li> </ul>
	Adición de un último párrafo al Artículo 2o.	Establecer que al aplicar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, se garanticen los derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas.
Establecer el deber de la Federación, las entidades federativas y los municipios de garantizar el ejercicio de los derechos indígenas con perspectiva de género y pertinencia cultural.	Modificación del párrafo primero del Apartado B del Artículo 2o.	Establecer el deber de la Federación, las entidades federativas y los municipios de garantizar el ejercicio de los derechos indígenas con perspectiva de género y pertinencia cultural.
Garantizar que en todos los casos que involucren mujeres cuenten con intérpretes, defensores y	Modificación de la fracción VIII del	Garantizar que en todos los casos que involucren mujeres indígenas ante instancias administrativas o jurisdiccionales cuenten con jueces o juezas, intérpretes, defensores y peritos



peritos con conocimientos en perspectiva de género.	Apartado A del Artículo 2o.	con conocimientos en derechos indígenas, perspectiva de género y diversidad cultural.
El Estado deberá garantizar a las mujeres indígenas una vida libre de todo tipo de discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual.	Adición de un párrafo al Apartado B, del Artículo 2o.	<p>El Estado deberá garantizar a las mujeres indígenas una vida libre de todo tipo de discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y feminicida, para lo cual deberá implementar políticas específicas y evitará la revictimización.</p> <p>Deberá garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado y a combatir la discriminación por su condición de género y étnica; a propiciar lugares de refugio y apoyo emocional en casos de violencias extremas que ponen en riesgo sus vidas y de sus familias desde perspectivas de respeto a sus identidades genéricas, culturales y sus cosmovisiones.</p>
	Adición al Apartado B del Artículo 2o.	El Estado garantizará servicios de salud de calidad sin discriminación alguna, especializados en la atención de las mujeres, en especial cuando se trate de derechos sexuales y reproductivos.
		Atender de manera adecuada la forma en que la contaminación, el deterioro ambiental y los peligros derivados de éstos afectan particularmente a las mujeres.



**Tema 4**

**DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD INDÍGENAS**

Debe considerarse que las niñas, los niños, las y los adolescentes y jóvenes indígenas son sujetos de derecho a los que se deben reconocer derechos específicos en el marco del reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Por esta razón, se propone que la Reforma Constitucional reconozca y salvaguarde sus derechos individuales con un sentido de pertenencia colectiva.

De conformidad con las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN), debe prestarse particular atención a los derechos y necesidades especiales de las niñas, los niños, las y los adolescentes y jóvenes; asimismo, se establece que deben gozar de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

En ese marco, considerando el principio rector de la igualdad en la diversidad, es fundamental coadyuvar en la generación de las condiciones necesarias para promover, además del reconocimiento de sus derechos, los mecanismos pertinentes para que puedan ser ejercidos, promoviendo su desarrollo integral en los ámbitos social, político, económico, familiar, educativo, comunitario y cultural.

En este sentido, se estima necesario garantizar su adecuado desarrollo físico, mental, emocional, social y en condiciones de igualdad, sin menoscabo de sus derechos colectivos e identidad cultural de la niñez, adolescencia y personas jóvenes indígenas y afromexicanas. El artículo 2° de la Constitución Federal, así como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, ya recogen esta perspectiva, por lo que en la ley reglamentaria se deben detallar derechos específicos tales como el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, en especial la sexual, de género, étnica y racial; acceso a una vida digna, desarrollo pleno e integral, acceso a la cultura, capacitación para el empleo, prevención de adicciones; así como los mecanismos que garanticen su ejercicio.

De manera específica, en cada uno de los temas se propone reflexionar los siguientes aspectos:

<b>4. DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD INDÍGENAS</b>		
<b>Principios y Criterios</b>	<b>Artículos a reformar</b>	<b>Propuestas del CTE</b>



<p>Garantizar el reconocimiento y la atención especial a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afroamericanos.</p>	<p>Adición de un último párrafo al Artículo 2o.</p>	<p>Garantizar el reconocimiento y la atención especial a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afroamericanos.</p>
<p>El Estado deberá establecer políticas, programas y proyectos que le garanticen a la niñez, adolescencia y juventud indígena el ejercicio pleno de sus derechos, asignando y asegurando los recursos suficientes para ello, de forma que se les garantice el acceso al arte, la cultura, el deporte y los oficios, entre otros, para su pleno desarrollo y respeto, poniendo especial atención a la niñez y jóvenes migrantes, trabajadores y con discapacidad.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo a la fracción V del Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>El Estado deberá establecer políticas, programas y proyectos que le garanticen a la niñez, adolescencia y personas jóvenes indígenas el ejercicio pleno de sus derechos, asignando y asegurando los recursos suficientes para ello, de forma que se les garantice el acceso a la educación en sus propias lenguas, al arte, la cultura, el deporte, los oficios, entre otros, para su pleno desarrollo y respeto, poniendo especial atención a la niñez y jóvenes migrantes, trabajadores y personas con discapacidad.</p>
<p>El Estado deberá garantizar a la niñez, adolescencia y juventud indígena, una vida libre de todo tipo de discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo a la fracción V del Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>El Estado deberá garantizar a la niñez, adolescencia y personas jóvenes indígenas, una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género.</p> <p>Asimismo, realizar medidas para evitar las uniones tempranas, matrimonios y embarazos a temprana edad.</p>
	<p>Modificación de la fracción II del Apartado A del Artículo 2o.</p>	<p>El Estado deberá crear políticas dirigidas a prevenir y atender la adicción de jóvenes y niñez indígenas desde una visión de respeto a las identidades culturales; que no sea punitiva y que genere alternativas de desarrollo y capacitación laboral.</p>



## Tema 5 PUEBLO AFROMEXICANO Y RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Nación mexicana constituye una unidad en la diversidad, con una composición pluricultural y multiétnica conformada por distintos grupos poblacionales, entre los que se encuentra la población afrodescendiente.

El origen de la población afrodescendiente en México y en otros países del Continente Americano se remonta a la época colonial, cuando, a partir del siglo XVI, miles de personas fueron trasladadas de manera forzada y en condiciones de esclavitud por los países europeos, del Continente Africano a América y obligadas a trabajar en haciendas, ingenios, gremios, minas o en labores domésticas. También son descendientes de africanos algunas personas que han llegado a vivir a México como parte de movimientos migratorios o como refugiados en épocas posteriores<sup>12</sup>.

En el contexto internacional, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconocieron que los afrodescendientes fueron víctimas de la esclavitud, la trata de esclavos y el colonialismo y que continuaban siéndolo de sus consecuencias. El proceso de Durban del año 2001, realzó la imagen de los afrodescendientes y contribuyó a que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos, como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil. El proceso de revisión de Durban, 10 años después, insistió sobre la importancia de visibilizar a sectores de la población marginados, entre ellos, los afrodescendientes y los pueblos indígenas.

En el caso de México, el pueblo fromexicano y las comunidades que lo integran, son un sector de la población que ha sido invisibilizado y discriminado. A nivel estatal, únicamente Guerrero, Oaxaca y la Ciudad de México los reconocen legalmente; asimismo, en las estadísticas, por primera vez fueron considerados en la Encuesta Intercensal 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

El reconocimiento de la autoadscripción fromexicana o afrodescendiente forma parte de los esfuerzos conjuntos de la ONU en muchos países de la región de América Latina y el Caribe, para el Decenio Internacional para los Afrodescendientes, que inició en 2015, y que busca revalorizar la cultura, la historia y la integración multicultural y multiétnica de este grupo históricamente discriminado.

Recientemente, el Senado de la República ha decidido reconocer al pueblo y a las comunidades fromexicanas, agregando el Apartado C al Artículo 2o. Constitucional, proceso de reforma que está en curso; no obstante, se considera importante reflexionar sobre la especificidad del catálogo de derechos al que tendría acceso este pueblo, pues aun cuando se encuentra en una situación similar a los pueblos indígenas, podría tener notas distintivas. Entre otros aspectos, se requiere un concepto de pueblo fromexicano, explicitar la prohibición del racismo y la autoadscripción como criterio de identificación individual y colectiva.

<sup>12</sup> INEGI, CNDH y CONAPRED, *Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México*, México: INEGI, 2017, p.7.





De esta forma, los temas de reflexión son:

**5. PUEBLO AFROMEXICANO Y RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Principios y Criterios	Artículos a reformar	Propuestas del CTE
Definir al pueblo afromexicano como las colectividades que descienden de poblaciones africanas que fueron traídas al territorio nacional, a través de procesos de colonización y esclavitud, desde el inicio de la conquista, o bien arribaron por migración en distintas etapas históricas y que conservan sus propias culturas.	Adición de un Apartado C al Artículo 2o.	Definir al pueblo afromexicano como las colectividades que descienden de poblaciones africanas que fueron traídas al territorio nacional que hoy ocupan, a través de procesos de colonización y esclavitud, desde el inicio de la conquista, o bien arribaron por migración en distintas etapas históricas y que tienen una conciencia de sus identidades y su cultura.
Establecer que la conciencia de identidad cultural es el criterio fundamental para la identificación del pueblo afromexicano y para la aplicación de sus derechos.	Adición de un Apartado C al Artículo 2o.	Establecer que es la conciencia de identidad cultural el criterio fundamental para la identificación del pueblo afromexicano y para la aplicación y ejercicio de sus derechos.
Reconocer el derecho de libre determinación y autonomía del pueblo afromexicano para determinar libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social y cultural.	Adición de un Apartado C al Artículo 2o.	Reconocer el derecho de libre determinación y autonomía del pueblo afromexicano para determinar libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social y cultural, garantizando la plena participación de las mujeres afromexicanas.
Reconocer al pueblo y las comunidades afromexicanas como sujetos de derecho público.	Adición de un Apartado C al Artículo 2o.	Reconocer al pueblo y las comunidades afromexicanas como sujetos de derecho publico.



<p>Establecer que las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas tendrán por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer la salvaguarda para la preservación de su identidad y todos los elementos que contribuyan a fortalecer y desarrollar sus manifestaciones culturales, así como su patrimonio cultural material e inmaterial.</li> <li>2. Reconocer sus sistemas normativos para su organización interna y la resolución de conflictos.</li> <li>3. Establecer la protección de sus tierras, territorios y recursos naturales.</li> <li>4. Reconocer su derecho a participar en la toma de las decisiones que les afecten.</li> <li>5. Reconocer el derecho a decidir sobre su desarrollo, y</li> <li>6. Otros que se estimen pertinentes.</li> </ol>	<p>Adición de un Apartado C al Artículo 2o.</p>	<p>Establecer los derechos específicos del pueblo y las comunidades afromexicanas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho a su identidad cultural y a salvaguardar todos los elementos que contribuyan a fortalecer y desarrollar sus modos de vida, sus manifestaciones culturales, idiomas, expresiones religiosas, así como su patrimonio cultural material, e inmaterial y artístico;</li> <li>2. Reconocer sus sistemas normativos para su organización interna y la resolución de conflictos;</li> <li>3. Reconocer su derecho a gobernarse de acuerdo a sus instituciones en los ámbitos comunitario y municipal;</li> <li>4. Establecer el derecho a la propiedad, al uso, la conservación y la protección de sus tierras y territorios que hayan ocupado tradicionalmente, en caso de que sus modos de vida y su cultura estén vinculados a la utilización de esas tierras y a la protección de los recursos naturales ahí existentes;</li> <li>5. Reconocer su derecho a participar en la toma de las decisiones que les afecten;</li> <li>6. Reconocer el derecho a decidir sobre su desarrollo, y</li> <li>7. Otros que se estimen pertinentes.</li> </ol>
<p>Establecer la prohibición del racismo.</p>	<p>Modificación del párrafo quinto del Artículo 1o.</p>	<p>Establecer la prohibición del racismo.</p>
		<p>Promover el reconocimiento y proyección de la cultura e identidad afromexicanas, a fin de que toda la sociedad mexicana, los medios de comunicación y las escuelas reconozcan y valoren sus aportes.</p>



## Tema 6

### TIERRAS, TERRITORIOS, RECURSOS, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La tierra, el territorio y los recursos naturales, constituyen elementos fundamentales de los pueblos indígenas de México; constituyen el sustento de su vida cotidiana y dan base a su existencia misma. Con la tierra establecen una relación no sólo material, sino espiritual, misma que determina su identidad. Asimismo, como lo establece el derecho internacional para los pueblos indígenas, el territorio involucra una relación de cuidado, respeto y cosmovisiones propias que han garantizado la reproducción de sus vidas y de la biodiversidad; lo que involucra una concepción de territorios bioculturales. Por esta razón, los problemas sobre la propiedad, uso, disfrute, delimitación y toma de decisión sobre las tierras, territorios y recursos naturales constituyen temas trascendentes pues no sólo afectan el presente de los pueblos, sino pueden comprometer su futuro.

Con posterioridad a la Revolución mexicana, se reconoció y tituló a los pueblos sus tierras comunales, mediante Resoluciones Presidenciales expedidas por el Titular del Ejecutivo; no obstante, hoy día estos documentos de propiedad han mostrado limitaciones pues en los últimos años, se han otorgado concesiones y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales y minerales sin tomar en cuenta a los pueblos y las comunidades, generando conflictos, devastación en amplias extensiones de tierras y afectaciones graves a la salud y la vida, degradando el medio ambiente y contribuyendo al cambio climático; en muchos casos, la defensa del territorio y los recursos naturales han derivado en violaciones graves a los derechos humanos de defensores comunitarios y a los de las propias comunidades, así como a su criminalización.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que toda decisión sobre las tierras y recursos naturales, constituye un impacto significativo en la vida de las comunidades, por lo que ha ordenado llevar a cabo procesos de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado. Se trata de resoluciones que han adoptado una visión más amplia del derecho a la tierra y han ido configurado el derecho al territorio en los términos establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales y con vistas a una justicia socioambiental.

En estas condiciones, se ha configurado una tensión normativa entre el derecho de propiedad regulado por el artículo 27 de la Constitución Federal, en virtud del cual, la Nación es propietaria del territorio y el derecho al territorio establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, conforme al cual, el derecho a la tierra debe entenderse como derecho al territorio, lo que incluye la totalidad del hábitat que los pueblos utilizan u ocupan de alguna manera. Desde luego, lo anterior teniendo en cuenta los recursos estratégicos de la Nación a los que se refiere el artículo 15 del Convenio 169.

Por esta razón, en el proceso de Reforma Constitucional, se propone reflexionar la forma de armonizar en la Constitución Federal las disposiciones del Convenio 169 de la OIT y las Declaraciones sobre derechos de los Pueblos Indígenas. Entre otros, se propone incorporar a la Constitución el concepto de territorio y garantizar el derecho inherente de los pueblos a poseer, utilizar, desarrollar y



controlarlo. Asimismo, importa reconocer la relación especial que tienen los pueblos y comunidades con sus tierras y territorios, la cual es de carácter espiritual e incluso sagrada.

En el mismo sentido, se considera reconocer el derecho a los beneficios compartidos, justos y equitativos, cuando existan proyectos de inversión pública o privada en territorios de los pueblos indígenas.

Junto al tema de tierras y territorios, estimamos necesario reflexionar los temas de medio ambiente, recursos naturales y biodiversidad.

Los temas específicos que pueden guiar la reflexión son:

**6. TIERRAS, TERRITORIOS, RECURSOS, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Principios y Criterios	Artículos a reformar	Propuestas del CTE
<p>Incorporar el concepto de “territorio”, armonizando la Constitución con el concepto establecido en el Artículo 13.2 del Convenio número 169 de la OIT, que lo define como la totalidad del hábitat de las regiones que ocupan o utilizan los pueblos indígenas.</p> <p>Asimismo, reconocer la importancia especial<sup>13</sup> que tiene para los pueblos indígenas la relación con sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, garantizando su protección jurídica.</p>	<p>Modificación de la fracción VI del apartado A del Artículo 2o. y adición de un párrafo segundo a la misma.</p>	<p>Incorporar el concepto de “territorio”, armonizando la Constitución con el concepto establecido en el artículo 13.2 del Convenio número 169 de la OIT, que lo define como la totalidad del hábitat de las regiones que ocupan o utilizan los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, así como con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 149 de su sentencia emitida el 31 de agosto de 2001, en el caso Mayagna Sumo Awas Tingni vs Nicaragua).</p> <p>Asimismo, reconocer la importancia especial que tiene para los pueblos indígenas la relación con sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, garantizando su protección jurídica.</p>

<sup>13</sup> La tierra y el territorio constituyen una de las fuentes principales de identidad de los pueblos indígenas. Para los pueblos y comunidades, el territorio se concibe más como pertenencia que como propiedad, como origen y existencia que como dominio. (María de los Ángeles Arcos García)



<p>Reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, salvo aquellos considerados estratégicos para la Nación.</p>	<p>Modificación de la fracción VI del Apartado A del Artículo 2o. y adición de un párrafo segundo a la misma.</p>	<p>Establecer el derecho de los pueblos y comunidades a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, reconociendo plenamente la propiedad sobre el territorio.</p>
<p>Establecer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus sistemas normativos para regular y determinar su derecho a la tierra, territorio y recursos, de conformidad con sus tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra.</p>	<p>Modificación de la fracción VI del Apartado A del Artículo 2o.</p>	<p>Establecer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus sistemas normativos para determinar su derecho a la tierra, territorio y recursos, de conformidad con sus tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra; a respetar sus cosmovisiones y saberes propios como garantías de protección de sus identidades culturales y colectivas, generando las condiciones para que las mujeres indígenas y afroamericanas tengan acceso a la tenencia de la tierra.</p>
<p>Establecer el derecho de conservar y proteger la integridad del medio ambiente, la biodiversidad y la capacidad productiva de sus tierras y territorios conforme a sus sistemas normativos; así como la protección y conservación de sus recursos genéticos, las especies y variedades nativas y criollas de plantas domésticas, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente, entre otras, a las consecuencias adversas del cambio climático.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo a la fracción VI del Apartado A del Artículo 2o.</p>	<p>Establecer el derecho de conservar y proteger la integridad del medio ambiente, la biodiversidad y la capacidad productiva de sus tierras y territorios conforme a sus sistemas normativos y cosmovisiones; así como la protección y conservación de sus recursos genéticos, las especies y variedades nativas y criollas de plantas domésticas, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente, entre otras, a las consecuencias adversas del cambio climático.</p> <p>Reconocer el concepto de la bioculturalidad, que se refiere a la relación virtuosa entre la conservación de la diversidad biológica y la diversidad cultural y lingüística del país, asociada a la capacidad de los pueblos de tomar decisiones colectivas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales<sup>14</sup>.</p>

<sup>14</sup> Concepto elaborado con base en las propuestas de David Harmond, Eckart Boege y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.



Garantizar el reconocimiento de la integridad de las tierras, territorios y bienes o recursos naturales de los pueblos indígenas.	Modificación del párrafo segundo de la fracción VII del Artículo 27.	Garantizar el reconocimiento de la integridad de las tierras, territorios y bienes o recursos naturales de los pueblos indígenas.
		Promover el uso sustentable de los recursos a través de la generación de empleos en temas de restauración y cuidado de la naturaleza.



**Tema 7**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, COORDINACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO**

Con base en el derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas tienen la facultad de aplicar sus propias normas en la organización de sus comunidades<sup>15</sup>, en sus formas de gobierno, en la resolución de conflictos y el acceso a la justicia propia. Esta facultad implica que los pueblos pueden crear y modificar sus normas para definir qué conductas serán permitidas, prohibidas u obligadas. Correlativamente, sus integrantes tienen el derecho de acceder a las instituciones establecidas por su pueblo, las cuales se entienden adecuadas a su cultura y en su propia lengua. Involucran también concepciones integrales de seguridad y justicia en los ámbitos comunitario, municipal y regional.

Este derecho también incluye que se tome en consideración sus normas, costumbres, tradiciones y en general sus especificidades culturales cuando acuden a instancias jurisdiccionales del Estado, a lo que se denomina “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”.

El artículo 2° de la Constitución Federal reconoce este derecho en las fracciones II y VIII de su apartado A; sin embargo, el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas lo limita a la regulación y solución de los conflictos internos y se condiciona su validación por jueces y tribunales del Estado; por ello, se propone que se amplíe su aplicación a todos los ámbitos de la organización comunitaria y, en su caso, municipal y regional, sin estar sujetos a la validación referida; asimismo, que la ley secundaria establezca principios de coordinación de la justicia estatal con la justicia indígena, garantizando la autonomía con base en los principios de interculturalidad y derechos humanos.

Por su parte, se propone ampliar la garantía de efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, haciendo obligatoria la asistencia de defensores, y peritos e intérpretes que conozcan la lengua y cultura de los pueblos; así como el derecho a procedimientos justos y equitativos para resolver conflictos entre comunidades o con instancias estatales.

De manera específica se propone reflexionar lo siguiente:

<b>7. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, COORDINACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL Y ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO</b>		
<b>Principios y Criterios</b>	<b>Artículos a reformar</b>	<b>Propuestas del CTE</b>

<sup>15</sup> En las comunidades indígenas existen normas propias para elegir autoridades, decidir sus facultades y atribuciones, así como para proveer seguridad y orden. Todas estas normas e instituciones conforman su sistema normativo.





<p>Establecer que además del derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos, tienen derecho a desarrollarlos.</p> <p>Asimismo, precisar que se trata de sistemas normativos indígenas, a fin de clarificar su especificidad y ámbito de validez.</p> <p>Establecer que los sistemas normativos regulan, en su integralidad, las formas de vida y organización de los pueblos indígenas y no sólo se circunscriben a la solución de conflictos.</p>	<p>Modificación de la fracción II del Apartado A del Artículo 2o.</p>	<p>Establecer que además del derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos, tienen derecho a desarrollarlos en los distintos ámbitos y niveles de ejercicio de su libre determinación y autonomía.</p> <p>Asimismo, precisar que se trata de sistemas normativos indígenas, a fin de clarificar su especificidad y ámbito de validez.</p> <p>Establecer que los sistemas normativos regulan, en su integralidad, las formas de vida, organización, justicia y seguridad de los pueblos y comunidades indígenas y no sólo se circunscriben a la solución de conflictos.</p> <p>Establecer que los sistemas normativos constituyen la base de los gobiernos comunitarios y municipales indígenas, responden a identidades culturales propias y se actualizan con base en relaciones interlegales y de pluralismo jurídico.</p>
<p>Reconocer la jurisdicción indígena y los principios para su ejercicio; así como establecer las normas y los mecanismos de coordinación con las instancias estatales y federales correspondientes.</p>	<p>Modificación de la fracción II del Apartado A del Artículo 2o.</p>	<p>Reconocer la jurisdicción indígena como parte de su sistema normativo, además, los principios para su ejercicio; así como establecer las reglas de coordinación con las normas e instancias estatales correspondientes, en particular cuando se trate de atender casos de violencia por razones de género contra las mujeres.</p> <p>Reconocer la existencia y aplicación del sistema normativo indígena<sup>16</sup>, así como su respeto y coordinación por parte de los tres órdenes de gobierno, ante la falta de atribución expresa.</p>

<sup>16</sup> De acuerdo con la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, los sistemas normativos internos se definen como un "Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos".



Sustituir el concepto de “costumbres” por el de “sistemas normativos”; asimismo, agregar que los indígenas tienen el derecho de ser asistidos por peritos que tengan conocimiento de su lengua, cultura y sistemas normativos.	Modificación de la fracción VIII del Apartado A del Artículo 2o.	Sustituir el concepto de “costumbres” por el de sistemas normativos; asimismo, agregar que los indígenas tienen el derecho de ser asistidos por peritos que tengan conocimiento de su lengua, cultura, sistemas normativos y cuando se trate de mujeres indígenas, de perspectiva de género.
Reconocer al tequio y otras formas de trabajo comunitario de los pueblos indígenas, en un marco de armonización con los principios establecidos en la Constitución.	Adición de un párrafo cuarto al Artículo 5o.	Reconocer las diversas formas de trabajo comunitario de los pueblos indígenas, como una contribución en especie, en un marco de armonización con los principios establecidos en la Constitución.
Establecer su derecho a procedimientos justos y equitativos para el arreglo de controversias y a la reparación efectiva de las afectaciones a sus derechos. Asimismo, establecer que para la atención de los conflictos entre pueblos y comunidades indígenas, el Estado promoverá la mediación, conciliación y concertación, mediante un proceso de diálogo intercultural, con la participación de las autoridades y representantes de dichos pueblos.	Adición de los párrafos segundo y tercero a la fracción VIII del Apartado A del Artículo 2o.	Establecer su derecho a procedimientos idóneos, justos, y equitativos y accesibles para el arreglo de controversias dentro de un plazo razonable, así como a la reparación efectiva de las afectaciones a sus derechos. Asimismo, establecer que, para la atención de los conflictos entre pueblos y comunidades indígenas, el Estado promoverá la mediación, conciliación y concertación, mediante un proceso de diálogo intercultural, con la participación de las autoridades y representantes de dichos pueblos.
	Modificación del primer párrafo del artículo 20.	Incorporar como principio del proceso penal a la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico.
Establecer la atribución del Tribunal Electoral de garantizar los derechos político electorales de los pueblos indígenas, así como el respeto a	Adición de una fracción X al Artículo	Establecer la atribución del Tribunal Electoral de garantizar los derechos político electorales de los pueblos indígenas, así



sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes.	99, recorriéndose en su orden la siguiente.	como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes.
Reconocer el derecho de las personas indígenas a compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, preferentemente en las regiones indígenas a las que pertenezcan.	Adición de un párrafo noveno al Artículo 18, recorriéndose en su orden los siguientes.	Reconocer el derecho de las personas indígenas a compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, preferentemente en las regiones indígenas a las que pertenezcan.



## Tema 8

### **PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN NACIONAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES**

El artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que el derecho a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación tiene avances importantes en México. En el ámbito municipal/comunitario, se ha reconocido el derecho de elección de sus gobiernos locales de acuerdo a sus propios sistemas normativos. En Oaxaca se ha desarrollado un marco normativo para este régimen electoral y en Morelos se reconoció la posibilidad de integrar “municipios indígenas” por lo cual se crearon cuatro municipios que, entre sus prerrogativas, tendrán la de elegir a sus autoridades municipales mediante sus “usos y costumbres” o sistemas normativos.

Sin embargo, en comunidades y municipios de otras entidades, el ejercicio de este derecho ha tenido que ser garantizado por instancias jurisdiccionales. Esos han sido los casos de San Francisco Cherán, Michoacán; Ayutla de Los Libres, Guerrero; y Oxchuc, Chiapas. De ahí la importancia de consolidar disposiciones que garanticen este derecho.

Respecto a la representación política, los avances son incipientes. En 2004 se conformaron 28 distritos electorales federales con mayoría de población indígena; en 2018 se estableció la obligatoriedad de postular candidatos indígenas por los partidos políticos en al menos 13 de ellos. Sus impactos, sin embargo, aunque importantes, son mínimos en tanto que no existe un mecanismo eficaz que permita la representación de los pueblos como sujetos colectivos. De igual manera, en otras instancias de toma de decisión (organismos autónomos, consejos consultivos y de gobierno) no hay mecanismos que garanticen esa participación.

Por esta razón, se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal.

Los temas propuestos para guiar nuestras deliberaciones son:

### **8. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS INSTANCIAS DE DECISIÓN NACIONAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES**



Principios y Criterios	Artículos a reformar	Propuestas del CTE
Establecer el derecho de los pueblos indígenas a la participación en la vida política, económica, social y cultural del Estado, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos.	Adición de una fracción IV al Apartado A del Artículo 2o., recorriéndose las siguientes.	Establecer el derecho de los pueblos indígenas a la participación en la vida política, económica, social y cultural del Estado, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos.
Sustituir el concepto de “tradiciones y normas internas” por el de “sistemas normativos indígenas” para referirse al conjunto de normas, principios e instituciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas.	Modificación del párrafo segundo de la fracción VII del Apartado A del Artículo 2o.	Sustituir el concepto de “tradiciones y normas internas” por el de “sistemas normativos indígenas” para referirse al conjunto de normas, principios e instituciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas.
Garantizar el derecho de participación de los pueblos y comunidades indígenas en las diversas instancias del gobierno municipal, estatal y federal, así como en los organismos autónomos que tengan un mandato en la materia.	Adición de una fracción IX al Apartado A del Artículo 2o.	Garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las diversas instancias del gobierno municipal, estatal y federal, así como de los organismos autónomos que atiendan temas en la materia, con paridad entre mujeres y hombres.
Garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a postular candidaturas independientes indígenas a cargos de elección popular.	Modificación de la fracción II del Artículo 35 y de la fracción IV del Artículo 41.	Garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a postular candidaturas independientes indígenas a cargos de elección popular, incentivando la participación de las mujeres.
Reconocer los principios, normas y mecanismos democráticos de los pueblos indígenas para la elección de sus autoridades y representantes.	Adición de una fracción VII al Artículo 41.	Reconocer los principios, normas y mecanismos democráticos de los pueblos indígenas para la elección de sus autoridades y representantes.



<p>Establecer que, en la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se garantice la representación de los pueblos indígenas, con conocimientos sobre sus derechos y sus sistemas normativos electorales.</p>	<p>Modificación del párrafo segundo del Apartado A de la fracción V del Artículo 41.</p>	<p>Establecer que, en la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se garantice la representación de los pueblos indígenas, con conocimientos de sus derechos y sus sistemas normativos electorales.</p>
<p>Establecer la atribución del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de garantizar el respeto a los sistemas normativos político electorales de los pueblos indígenas, así como la promoción de los derechos político electorales de dichos pueblos.</p>	<p>Adición de un último párrafo a la fracción V del Artículo 41.</p>	<p>Establecer la atribución del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de garantizar el respeto a los sistemas normativos político electorales de los pueblos indígenas, así como la promoción de los derechos político electorales de dichos pueblos.</p>
<p>Garantizar la representación de los pueblos indígenas en la integración de la Cámara de Diputados.</p> <p>Garantizar la representación política de los pueblos indígenas en la Cámara de Senadores, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos democráticos.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo al Artículo 52.</p> <p>Adición de un párrafo cuarto al Artículo 56.</p>	<p>Garantizar la representación de los pueblos indígenas en la integración del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos democráticos.</p>
<p>Establecer una circunscripción electoral que comprenda a los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y mecanismos democráticos.</p>	<p>Adición de un párrafo tercero al Artículo 53.</p>	<p>Establecer una circunscripción electoral que comprenda a los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y mecanismos democráticos.</p>



<p>Establecer que en las entidades federativas con mayor población indígena, los partidos políticos deberán registrar al menos una fórmula de personas pertenecientes a los pueblos indígenas para la elección de Senadores.</p>	<p>Modificación del primer párrafo del Artículo 56.</p>	<p>Establecer que en las entidades federativas con mayor población indígena, los partidos políticos deberán registrar al menos una fórmula de personas pertenecientes a los pueblos indígenas para la elección de Senadores; ésta deberá ser integrada en un 50% por mujeres.</p>
<p>Garantizar la representación política de los pueblos indígenas en las legislaturas de las entidades federativas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, tomando en cuenta la distribución geográfica de dichos pueblos, así como sus principios y mecanismos democráticos para la elección de sus representantes.</p>	<p>Adición de un párrafo cuarto a la fracción II del Artículo 116, recorriéndose en su orden los siguientes.</p>	<p>Garantizar la representación política de los pueblos indígenas en los municipios las legislaturas de las entidades federativas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, tomando en cuenta la distribución geográfica de dichos pueblos, así como sus principios y mecanismos democráticos para la elección de sus representantes.</p>
<p>Reconocer los principios y mecanismos democráticos de elección de los pueblos y comunidades indígenas, tanto en los ayuntamientos como en las legislaturas locales.</p>	<p>Adición de un párrafo segundo al inciso a) de la fracción IV del Artículo 116.</p>	<p>Reconocer los principios y mecanismos democráticos de elección de los pueblos y comunidades indígenas, tanto en los municipios y en las legislaturas locales.</p>
		<p>Establecer el principio de equidad de género en los procesos de elección popular, que fomente la participación de la mujer indígena y afroamericana en condiciones de igualdad.</p>





**Tema 9  
CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA**

Aún sin estar reconocidas expresamente en la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Electorales han ordenado realizar consultas libres, previas e informadas a comunidades indígenas, aplicando directamente las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Hasta hoy, se han llevado a cabo un buen número de consultas, tanto respecto de proyectos de desarrollo como de medidas legislativas que han abierto el debate sobre la idoneidad de su procedimiento, principios y formas de implementación, con miras a garantizar plenamente los derechos sustantivos que subyacen en cada proceso consultivo.

De esta manera, el derecho a la consulta se ha configurado como el medio efectivo para la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, se trata de un derecho “bisagra” pues es un derecho procedimental que permite acceder al ejercicio de derechos sustantivos. Así, frente a cualquier proyecto de desarrollo o frente a la necesidad de adoptar cualquier medida legislativa susceptible de afectarles, se debe activar el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El gran reto es que las consultas sean procesos de diálogo constructivo de los pueblos con el Estado, a fin de alcanzar acuerdos que garanticen cada uno de sus derechos fundamentales (territorio, sistemas normativos, derechos políticos electorales, de participación y representación, entre otros) y, en casos específicos, alcanzar su consentimiento antes de implementar las medidas sometidas a consulta, así como reconocer el derecho a los beneficios compartidos, justos y equitativos, cuando existan proyectos de inversión pública o privada en territorios de los pueblos indígenas.

Por tanto, las modificaciones prevén ofrecer un marco constitucional en materia de consulta indígena, considerando las siguientes:

<b>9. CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA</b>		
<b>Principios y Criterios</b>	<b>Artículos a reformar</b>	<b>Propuestas del CTE</b>
Reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la consulta libre, previa e informada, cada vez que se	Adición de una fracción VIII al Apartado A del	Reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la consulta libre, previa e informada, cada vez que se prevea la adopción de medidas



<p>prevea la adopción de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.</p>	<p>Artículo 2o., recorriéndose las siguientes.</p>	<p>legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.</p> <p>Correlativamente, establecer el deber del Estado de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecte, a fin de alcanzar un acuerdo u obtener su consentimiento previo, libre e informado.<sup>17</sup></p>
<p>Garantizar que en las consultas se observen los principios de libre determinación, participación, buena fe, interculturalidad, comunalidad, deber de acomodo e igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Adición de una fracción VIII al Apartado A del Artículo 2o., recorriéndose las siguientes.</p>	<p>Garantizar que en los procesos de consulta se observen, entre otros, los principios de libre determinación, participación, buena fe, interculturalidad, comunalidad, deber de acomodo e igualdad entre mujeres y hombres.</p>
<p>Establecer el deber del Estado de garantizar que las consultas se realicen mediante las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que sea un proceso y procedimiento apropiados.</li> <li>b) Que sea a través de sus instituciones propias de decisión.</li> <li>c) Que haya información previa, oportuna, objetiva y pertinente.</li> </ul> <p>Lo anterior deberá efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a acuerdos o en su caso, lograr</p>	<p>Adición de una fracción VIII al Apartado A del Artículo 2o., recorriéndose las siguientes.</p>	<p>Establecer el deber del Estado de garantizar que las consultas se realicen mediante las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que sea un proceso de dialogo intercultural y multilingüe</li> <li>b) Que sea mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes,</li> <li>c) Que sea a través de sus instituciones propias de decisión.</li> <li>d) Que haya información previa, oportuna, objetiva y pertinente.</li> </ul> <p>Lo anterior deberá efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a</p>

<sup>17</sup> De conformidad con los tratados internacionales, específicamente el Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



<p>el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas consultadas.</p>		<p>acuerdos o en su caso, lograr el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas consultadas.</p> <p>En todo el proceso se deberá incentivar y garantizar la participación activa de las mujeres.</p>
<p>Establecer que en los procesos de consulta la Autoridad Responsable es aquella que emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos o comunidades indígenas; el Órgano Técnico el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Órgano Garante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p>	<p>Adición de una fracción VIII al Apartado A del Artículo 2o., recorriéndose las siguientes. Adición de un párrafo décimo segundo al Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Establecer que en los procesos de consulta la Autoridad Responsable es aquella que emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos o comunidades indígenas; el Órgano Técnico, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Órgano Garante, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asimismo se incluya la participación de organismos internacionales.</p>
		<p>En los casos en los que se afecten las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, deberán acompañarse de estudios de impacto socio ambientales y de mitigación, así como realizar consultas previas, libres e informadas para conocer la opinión de las comunidades y pueblos indígenas y las alternativas que se brinden.</p> <p>Así como reconocer el derecho a los beneficios compartidos, justos y equitativos y permanentes, cuando existan proyectos de inversión pública o privada en territorios de los pueblos indígenas.</p>



**Tema 10**  
**PATRIMONIO CULTURAL, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL COLECTIVA**

El reconocimiento y protección del patrimonio cultural, así como de los derechos de propiedad intelectual que deriven de él, son uno de los grandes pendientes del Estado mexicano con los Pueblos Indígenas. En la actualidad no se cuenta con un reconocimiento adecuado, ni con los elementos legales que permitan ese reconocimiento y protección, de ello surge la necesidad de que en la reforma constitucional se generen las condiciones pertinentes para proteger ese patrimonio y la propiedad intelectual.

Frente al vacío legal en este tema, se han incrementado los casos de apropiación ilegal o inadecuada de los diseños indígenas, asimismo, se han denunciado casos de biopiratería y apropiación de propiedades curativas de plantas.

Por ello, es urgente una base constitucional que reconozca y ordene proteger estos derechos. En el proceso de consulta, se propone reflexionar sobre el derecho a proteger, revitalizar y transmitir su patrimonio cultural material e inmaterial, así como todos aquellos elementos que conformen la identidad de los pueblos indígenas. Asimismo, sobre el reconocimiento de la propiedad intelectual colectiva respecto del patrimonio cultural material e inmaterial y la necesidad de contar con una ley reglamentaria que establezca los mecanismos encaminados a sancionar el abuso o uso sin consentimiento de dichos elementos culturales.

**10. PATRIMONIO CULTURAL, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL COLECTIVA**

<b>Principios y Criterios</b>	<b>Artículos a reformar</b>	<b>Propuestas del CTE</b>
Reconocer el derecho de los pueblos Indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las	Modificación de la fracción IV del Apartado A del Artículo 2o.	Reconocer el derecho de los pueblos Indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales y las artes visuales e interpretativas.



<p>literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales y las artes visuales e interpretativas.</p> <p>También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual respecto de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.</p>		<p>También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual respecto de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.</p> <p>Establecer que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales, asegurar su uso cotidiano, su fortalecimiento, desarrollo, revitalización y difusión en todos los ámbitos y niveles.</p>
<p>Establecer el deber del Estado Mexicano para adoptar las medidas eficaces a fin de reconocer y proteger el patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales, las expresiones tradicionales, y los recursos genéticos de los pueblos y comunidades; así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio cultural sobre los mismos.</p>	<p>Adición de una fracción III al Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Establecer el deber del Estado Mexicano para adoptar las medidas eficaces a fin de reconocer y proteger el patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales, las expresiones tradicionales, y los recursos genéticos de los pueblos y comunidades; así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio cultural sobre los mismos.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos de los pueblos indígenas, el Estado deberá adoptar medidas, según proceda, con miras a asegurarse la participación justa y equitativa de los beneficios derivados del aprovechamiento patrimonial cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva indígena.</p>



**Tema 11  
EDUCACIÓN COMUNITARIA, INDÍGENA E INTERCULTURAL**

En una sociedad multicultural, las personas desarrollan habilidades para generar convivencia entre miembros de distintos pueblos, basada en el respeto, la comprensión y el mutuo conocimiento. Esta perspectiva es contraria a los objetivos de la política integracionista que buscaba la asimilación de los pueblos indígenas a una cultura nacional estándar imaginaria.

Las escuelas multiculturales son una opción para todos los mexicanos y no sólo para los indígenas. Así lo refleja la reciente reforma educativa que incorpora al artículo 3º Constitucional, los principios de pluriculturalidad y multilingüismo.

La educación indígena intercultural y plurilingüe, por su parte, tendría que propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). También es fundamental reconocer y sentar las bases para la educación comunitaria e indígena, lo que permitirá armonizar nuestra Constitución con los instrumentos internacionales en la materia.

Al respecto, existen diversas iniciativas de educación comunitaria que imparten los saberes indígenas a partir de sus estructuras de pensamiento y totalmente en lengua propia, estas escuelas permiten formar sujetos adaptados plenamente a la cultura indígena, capacitados para relacionarse con el resto de la sociedad y aptos para desarrollar lógicas y saberes con raíz ancestral. Este tipo de educación se encuentra protegida por los artículos 14 y 27 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El numeral 1 de este último precepto dispone: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.”*

Por esta razón, se sugiere reflexionar los siguientes aspectos:

<b>11. EDUCACIÓN COMUNITARIA, INDÍGENA E INTERCULTURAL</b>		
<b>Principios y Criterios</b>	<b>Artículos a reformar</b>	<b>Propuestas del CTE</b>
Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a establecer y controlar sus sistemas e instituciones educativas en todos los niveles, que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia	Adición de una fracción V al	Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a establecer y controlar sus sistemas e instituciones educativas en todos los niveles, que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, con perspectiva de género.



<p>con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>Reconocer la educación indígena comunitaria, intercultural y multilingüe.</p>	<p>Apartado A del Artículo 2o.</p>	<p>Reconocer la educación indígena comunitaria, intercultural y multilingüe en el sistema educativo nacional.</p>
<p>Establecer el deber del Estado de reconocer los sistemas educativos de los pueblos indígenas y que los planes y programas educativos reconozcan y promuevan todos los elementos que constituyen las culturas, lenguas e identidades de dichos pueblos, así como la promoción e implementación de sus derechos.</p> <p>Promover el reconocimiento y la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, ciencias, lenguajes y tecnologías, en las que se tomen en consideración los sistemas de conocimientos de las comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>Modificación de la fracción II del Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Establecer el deber del Estado de reconocer, desarrollar y garantizar los sistemas educativos de los pueblos indígenas y que los planes y programas educativos reconozcan y promuevan todos los elementos que constituyen las culturas, lenguas e identidades de dichos pueblos, así como la promoción e implementación de sus derechos.</p> <p>Promover el reconocimiento y la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, ciencias, lenguajes y tecnologías, en las que se tomen en consideración los sistemas de conocimientos de las comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Garantizar y promover el uso de las lenguas indígenas como materia de estudio y medio de instrucción en el sistema educativo nacional.</p>





**Tema 12  
SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL**

La salud es un derecho garantizado a todas las personas en la Constitución mexicana; sin embargo, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, el ejercicio pleno de este derecho exige que se realice con pertinencia cultural, considerando la articulación con la medicina tradicional y los médicos que la ejercen, poniendo un alto a la criminalización de las prácticas tradicionales de salud, como es el ejercicio de la partería.

El artículo 24.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, sobre este tema señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”.

Bajo este contexto, la Reforma Constitucional se propone mirar el acceso efectivo a este derecho, en sus dos vertientes, mediante el uso de su medicina tradicional, a través de sus médicos e impulsando modelos de salud que impliquen un enfoque intercultural, en donde se atienda con pertinencia cultural y permita abordar los problemas considerando sus cosmovisiones, así como el derecho inherente a la salud, los derechos sexuales y reproductivos, la nutrición y la alimentación, por lo que garantizar el derecho a las mismas con pertinencia cultural, permitirá cerrar brechas de desarrollo físico de las personas indígenas y afro mexicanas.

Los temas de reflexión en este rubro son:

<b>12. SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL</b>		
<b>Principios y Criterios</b>	<b>Artículos a reformar</b>	<b>Propuestas del CTE</b>
Reconocer el derecho de los pueblos indígenas y afro mexicano a mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, minerales, animales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.	Adición de la fracción VI al Apartado A del Artículo 2o.	Reconocer el derecho de los pueblos indígenas y afro mexicano a mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, minerales, animales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.  Reconocer la importante labor de las mujeres indígenas en el campo de la partería y la salud materna, garantizar



		condiciones adecuadas para su ejercicio, así como el vínculo con los actores del sector salud y hospitales bajo relaciones de respeto y cooperación.
Garantizar el reconocimiento, fortalecimiento y promoción de su medicina tradicional y el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, que incluya la formación intercultural de profesionales de la salud y la prestación de servicios de traducción e interpretación. Así mismo, establecer un programa de asistencia técnica, financiera, material y de infraestructura para su ejercicio, investigación, fortalecimiento organizativo e integral.	Modificación de la fracción III del Apartado B del Artículo 2o.	Garantizar el reconocimiento, fortalecimiento y promoción de su medicina tradicional y el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, con perspectiva de género, que incluya la formación intercultural de profesionales de la salud y la prestación de servicios de traducción e interpretación. Asimismo, establecer un programa de asistencia técnica, financiera, material y de infraestructura para su ejercicio, investigación, fortalecimiento organizativo e integral, así como de la continuidad de las prácticas tradicionales de atención y curación.
Garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de las personas indígenas con pertinencia cultural, en especial a la niñez, las mujeres y los adultos mayores.	Modificación de la fracción III del Apartado B del Artículo 2o.	Garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de las personas indígenas con pertinencia cultural, en especial a la niñez, la juventud, las mujeres y los adultos mayores.  Asegurar el acceso efectivo y sin obstáculos, a los servicios de salud eficaces, eficientes y culturalmente adecuados, mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional.



**Tema 13**  
**COMUNICACIÓN INDÍGENA, COMUNITARIA E INTERCULTURAL**

En una sociedad donde los medios de comunicación han tenido un auge e influencia considerable en la definición de las relaciones sociales y construcción de nuevos paradigmas en valores y formas de organización, es indispensable contar con medios de comunicación propios, a la par que los restantes medios de comunicación garanticen la difusión de las culturas, realidades y principios de una sociedad pluricultural.

Bajo esta consideración, se propone reconocer el derecho de los pueblos indígenas y afromexicano a establecer y administrar sus sistemas de comunicación, telecomunicación y nuevas tecnologías de la información en condiciones de igualdad y en uso de sus perspectivas, lenguas y elementos culturales propios; mismos que permitan su interconexión con diversas sociedades e identidades, cerrando las brechas de desarrollo y desigualdad.

De la misma manera, se estima necesario garantizar el derecho de acceso a vías de comunicación, propiciando la articulación de los pueblos y fortaleciendo su organización regional y su capacidad productiva.

De manera específica, se deben reflexionar los siguientes aspectos:

13. COMUNICACIÓN INDÍGENA, COMUNITARIA E INTERCULTURAL		
Principios y Criterios	Artículos a reformar	Propuestas del CTE
<p>Reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas y afromexicano a adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información, haciendo uso de sus culturas y lenguas; así mismo, acceder a los medios de comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de equidad e intercultural y sin discriminación alguna.</p> <p>En particular dichos pueblos tendrán acceso a frecuencias óptimas del espacio radioeléctrico,</p>	<p>Modificación de la fracción VI del Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Reconocer y garantizar el derecho de los pueblos indígenas y afromexicano a adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información, haciendo uso de sus culturas y lenguas; así mismo, acceder a los medios de comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna.</p> <p>En particular dichos pueblos tendrán acceso a frecuencias óptimas del espacio radioeléctrico, haciendo uso de sus</p>



haciendo uso de sus lenguas y elementos culturales propios.		sistemas de conocimiento, lenguas y elementos culturales propios.
Garantizar que las vías de comunicación propicien la articulación de los pueblos y las comunidades indígenas, para el fortalecimiento de su organización regional y su capacidad productiva.	Adición de un párrafo segundo a la fracción VI del Apartado B del Artículo 2o.	Garantizar que las vías de comunicación propicien la articulación de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, para el fortalecimiento de su organización regional y su capacidad productiva.
Establecer medidas eficaces para que los pueblos indígenas accedan a todos los medios de comunicación e información sin discriminación, asegurando que reflejen la diversidad cultural, con respeto a la libertad de expresión.	Adición de un párrafo tercero a la fracción VI del Apartado B del Artículo 2o.	Establecer medidas eficaces para que los pueblos indígenas y afroamericano accedan a todos los medios de comunicación e información sin discriminación, asegurando que reflejen la diversidad cultural, con respeto a la libertad de expresión.
Establecer un porcentaje del tiempo oficial del Estado en los medios de comunicación electrónicos, para la transmisión de programas que reflejen la diversidad.	Adición de un párrafo cuarto a la fracción VI del Apartado B del Artículo 2o.	Establecer un porcentaje del tiempo oficial del Estado en los medios de comunicación electrónicos, para la transmisión de programas que reflejen la diversidad. Asimismo, realizar la asignación presupuestal con reglas diferenciadas específicas para concesiones comunitarias e indígenas, que permitan su sostenibilidad, la construcción y mantenimiento de su infraestructura, la asistencia técnica, entre otras, con la finalidad de fortalecer la identidad, cultura y lengua de los pueblos indígenas y afroamericano.



Tema 14

DESARROLLO INTEGRAL, INTERCULTURAL Y SOSTENIBLE, SOBERANÍA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA

El derecho al desarrollo es el segundo componente principal de la Libre Determinación y Autonomía. Sobre ello, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas establece que en virtud del derecho de libre determinación los pueblos indígenas "determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". A la luz de este artículo, los pueblos pueden decidir el tipo de desarrollo que mejor atienda a sus intereses y aspiraciones.

En este sentido, desde el título de este tema, se propone abordar un desarrollo integral, intercultural y sostenible en donde la autosuficiencia y soberanía alimentaria tiene un papel central. Se concibe como integral porque, como lo señala la Declaración, no solo sólo se trata de buscar un desarrollo económico, sino también tendría que ser en lo social, cultural y en cualquier otro ámbito de la vida de nuestras comunidades.

Así concebido, el desarrollo hasta hoy sólo ha sido aspiración para los pueblos indígenas y afromexicano. Por ello, se propone que en cada foro de consulta nos preguntemos ¿Qué es para nosotros el desarrollo?, ¿Cómo decimos desarrollo o bienestar en nuestras lenguas?, ¿Qué aspectos tendrían que ser incluidos en un modelo de desarrollo para que genere bienestar colectivo sin agredir nuestra la cultura e identidad indígena? ¿Cómo impulsar un modelo de desarrollo sustentable que considere alternativas viables para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que aporte a un desarrollo integral y regional?

Asimismo, habrá que reflexionar la necesidad de llevar a cabo una planeación estratégica que permita proponer el impulso de cultivos y proyectos de desarrollo regionales con enfoque intercultural.

En particular, se proponen las siguientes modificaciones:

14. DESARROLLO INTEGRAL, INTERCULTURAL Y SOSTENIBLE, SOBERANÍA Y AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA		
Principios y Criterios	Artículos a reformar	Propuestas del CTE
Establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.	Adición de una fracción XI al Apartado A del Artículo 2o.	Establecer que los pueblos indígenas y afromexicano tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo con identidad, así como a que se implementen políticas con enfoque intercultural que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos sin discriminación.



<p>Impulsar modelos de desarrollo integral, regional, sostenible y culturalmente pertinentes, que promuevan el bienestar común, autosuficiencia y soberanía alimentaria y la agroecología, generación de empleos y mejora de sus condiciones de vida, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas.</p>	<p>Modificación del párrafo primero de la fracción I del Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Impulsar modelos de desarrollo integral, regional, sostenible y culturalmente pertinentes, así como con perspectiva de género, que promuevan el bienestar común, autosuficiencia y soberanía alimentaria y la agroecología, generación de empleos y mejora de sus condiciones de vida, en diálogo y consulta con los pueblos indígenas y afroamericano, garantizando la participación de las mujeres indígenas y afroamericanas.</p>
<p>Asignar presupuestos que se ejerzan de manera directa por las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para ejecutar su planeación estratégica en ejercicio de su autonomía, mediante criterios compensatorios y bajo una distribución equitativa.</p>	<p>Modificación del párrafo segundo de la fracción I del Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Asignar presupuestos que se ejerzan de manera directa por las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para ejecutar su planeación estratégica en ejercicio de su autonomía, mediante criterios compensatorios y bajo una distribución equitativa.</p>
	<p>Modificación del párrafo segundo de la fracción I del Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Establecer prerrogativas y autonomías fiscales en beneficio de las economías comunitarias y sus formas de organización, que deberán ser respetadas por las instancias de rendición de cuentas nacionales.</p>
<p>Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en consideración su entorno natural y cultural, conocimientos tradicionales y tecnologías alternativas, haciendo uso sostenible de sus recursos.</p>	<p>Modificación de la fracción IV del Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tomando en cuenta su patrimonio biocultural.</p>
<p>Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sostenible de los pueblos y comunidades indígenas, aplicando recursos públicos a las iniciativas comunitarias y regionales de desarrollo, al funcionamiento de las instituciones de gobierno</p>	<p>Modificación de la fracción VII del Apartado B del Artículo 2o.</p>	<p>Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sostenible de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, aplicando recursos públicos a las iniciativas comunitarias y regionales de desarrollo, a los sistemas tradicionales de producción y a la capacitación en nuevas tecnologías, para incrementar sus capacidades económicas, así como</p>



<p>propio y a los sistemas tradicionales de producción y a la capacitación en nuevas tecnologías, para incrementar sus capacidades económicas, así como asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización, con pertinencia cultural y sostenibilidad ambiental.</p>		<p>asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización, con pertinencia cultural y sostenibilidad ambiental, con la participación de las mujeres indígenas en su diseño e implementación.</p>
<p>Garantizar el reconocimiento de los pueblos indígenas y afroamericano como beneficiarios de la distribución del ingreso y la riqueza nacional, mediante criterios equitativos y compensatorios.</p>	<p>Modificación del párrafo primero del Artículo 25.</p>	<p>Garantizar el reconocimiento de los pueblos indígenas y afroamericano como beneficiarios de la distribución del ingreso y la riqueza nacional, mediante criterios equitativos y compensatorios.</p>
<p>Reconocer las formas de organización económica de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.</p>	<p>Adición de un párrafo noveno al Artículo 25, recorriéndose en su orden el siguiente.</p>	<p>Reconocer las formas de organización económica de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.</p>
<p>Establecer el deber del Estado de garantizar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y afroamericano en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, mediante mecanismos adecuados y pertinentes social y culturalmente.</p>	<p>Adición de un párrafo cuarto al Apartado A del Artículo 26, recorriéndose en su orden el siguiente.</p>	<p>Establecer el deber del Estado de garantizar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y afroamericano en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, mediante mecanismos adecuados y pertinentes social y culturalmente.</p>
<p>Promover las condiciones para el desarrollo rural integral, intercultural y sustentable, a través de políticas de fomento a la producción nacional, la soberanía alimentaria y garantizar a la población campesina e indígena apoyo para el desarrollo de prácticas agrícolas que coadyuven a la autosuficiencia alimentaria.</p>	<p>Modificación de la fracción XX del Artículo 27.</p>	<p>Promover las condiciones para el desarrollo rural integral, intercultural y sustentable, a través de políticas de fomento a la producción nacional, la soberanía alimentaria y garantizar a la población campesina, e indígena y afroamericana, apoyo para el desarrollo de prácticas agrícolas que coadyuven a la autosuficiencia alimentaria, y a recuperar la producción y comercialización de productos locales, fomentando el uso de semillas nativas.</p>





<p>Fomentar la realización de las actividades de producción alimentaria integrales y sustentables, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, culturalmente pertinentes y libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.</p>	<p>Modificación de la fracción XX del Artículo 27.</p>	<p>Fomentar la realización de las actividades de producción alimentaria integrales y sustentables, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, culturalmente pertinentes y libres del uso de sustancias peligrosas, transgénicos y productos químicos tóxicos, garantizando el derecho a un ambiente sano.</p>
<p>Proteger las semillas nativas y los conocimientos tradicionales asociados a las mismas.</p>	<p>Modificación de la fracción XX del Artículo 27.</p>	<p>Proteger los recursos fitoagroalimentarios, las semillas nativas y los conocimientos tradicionales asociados a las mismas.</p> <p>Promover los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, para mejorar la alimentación y la salud de los pueblos Indígenas, tomando en su consideración su patrimonio biocultural.</p>



## Tema 15

### MIGRACIÓN INDÍGENA, JORNALEROS AGRÍCOLAS Y POBLACIÓN INDÍGENA EN CONTEXTOS URBANOS Y TRANSFRONTERIZOS

La migración es un fenómeno social que ha generado gran impacto en la vida de las comunidades y pueblos. En muchos casos, propicia adoptar nuevas normas de vida comunitarias para acoger a quienes tienen que migrar y, en otros, amplía los horizontes de la comunidad pues quienes migran a otros lugares mantienen un vínculo cultural, social y económico con sus comunidades de origen.

Esta situación requiere que los hermanos y hermanas migrantes, tengan las condiciones necesarias para preservar y reproducir su cultura en los lugares de llegada, además de prohibir expresamente la discriminación por condición migratoria. Los sentimientos de solidaridad y ayuda mutua propios de las comunidades, generalmente se reproducen en los contextos urbanos, de tal forma que es común observar comunidades de migrantes que deben tener atención especial. Este fenómeno requiere de medidas especiales, con miras a garantizar que la cultura y los elementos de la identidad no se pierdan frente a la necesidad de vivir fuera de sus lugares de origen.

Otro tema de vital importancia tiene que ver con los pueblos transfronterizos, respecto de los cuales el artículo 36 de la Declaración de las Naciones Unidas establece: “1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos a través de las fronteras. 2. Los Estados en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho”. Por ello, en el proceso de reforma se propone reflexionar sobre las medidas específicas que se deben establecer para garantizar este derecho a los pueblos que fueron divididos por las fronteras estatales.

El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular reconoce que la migración ha formado parte de la experiencia humana desde los albores de la historia, y que genera prosperidad, innovación y desarrollo sostenible en nuestro mundo globalizado, y que estos efectos positivos pueden optimizarse mejorando la gobernanza de la migración.

Dicho instrumento se basa en el derecho internacional de los derechos humanos y defiende los principios de no regresión y no discriminación. La aplicación del Pacto Mundial asegurará el respeto, la protección y el cumplimiento efectivos de los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, durante todas las etapas del ciclo de la migración. También reafirma el compromiso de eliminar todas las formas de discriminación contra los migrantes y sus familias, como el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Asimismo, garantiza que se respeten los derechos humanos de las mujeres, los hombres, las niñas y los niños en todas las etapas de la migración, que se comprendan y satisfagan adecuadamente sus necesidades específicas, y que se los empodere como agentes de cambio. Incorpora la perspectiva de género y promueve la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y



niñas, reconociendo su independencia, su capacidad de actuar y su liderazgo, para dejar de percibir a las migrantes casi exclusivamente desde el prisma de la victimización.

Finalmente, el Pacto Mundial promueve las obligaciones jurídicas internacionales vigentes en relación con los derechos del niño, y defiende el principio del interés superior del niño en todo momento, como consideración primordial en cualquier situación que afecte a los menores en el contexto de la migración internacional, incluidos los menores no acompañados y separados.

En este tema, se propone reflexionar los siguientes contenidos:

<b>15. MIGRACIÓN INDÍGENA, JORNALEROS AGRÍCOLAS, POBLACIÓN INDÍGENA EN CONTEXTOS URBANOS Y PUEBLOS INDÍGENASTRANSFRONTERIZOS</b>		
<b>Principios y Criterios</b>	<b>Artículos a reformar</b>	<b>Propuestas del CTE</b>
Establecer el derecho de las personas indígenas a no migrar y que cuando lo hagan sea por gusto y no por necesidad.	Adición de una nueva fracción al Apartado A del Artículo 2o.	Establecer el derecho de las personas indígenas a no migrar y que cuando lo hagan sea por libre decisión y no por necesidad.
Prohibir la discriminación por condición migratoria.	Adición del párrafo quinto del Artículo 1o.	Combatir y prohibir la discriminación por condición migratoria.
Reconocer los derechos y obligaciones de las personas indígenas migrantes para con sus comunidades de origen y garantizar que toda persona indígena pueda cumplir con sus cargos o encomiendas en dichas comunidades, salvaguardando sus relaciones laborales, educativas o civiles, para lo cual, las autoridades deberán brindar las facilidades necesarias para ello.  Reconocer las diversas formas organizativas de las personas indígenas en los contextos urbanos, que	Adición de una fracción XII al Apartado A del Artículo 2o.	Reconocer los derechos y obligaciones de las personas indígenas migrantes para con sus comunidades de origen y garantizar que toda persona indígena pueda cumplir con sus cargos o encomiendas en dichas comunidades, salvaguardando sus relaciones laborales, educativas o civiles, para lo cual, las autoridades deberán brindar las facilidades necesarias para ello.  Reconocer las diversas formas organizativas de las personas indígenas en los contextos urbanos, que fortalezcan la vida



fortalezcan la vida comunitaria como expresión de sus comunidades indígenas de origen.		comunitaria como expresión de sus comunidades indígenas de origen.
Establecer el derecho de los pueblos indígenas transfronterizos de libre acceso a sus territorios ancestrales, para ello, la ley reglamentaria debe establecer los casos de excepción y las condiciones de flexibilidad en la aplicación de las leyes migratorias.	Adición de una fracción XII al Apartado A del Artículo 2o.	Establecer el derecho de los pueblos indígenas transfronterizos de libre acceso a sus territorios ancestrales, para ello, la ley reglamentaria debe establecer los casos de excepción y las condiciones de flexibilidad en la aplicación de las leyes migratorias.
Impulsar políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales y laborales que eviten la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas; así como velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena migrante y de las comunidades indígenas residentes, en especial, de los jornaleros agrícolas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.	Modificación de la fracción VIII del Apartado B del Artículo 2o.	Impulsar políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas; así como velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena migrante y de las comunidades indígenas residentes, en especial, de las y los jornaleros agrícolas y de las trabajadoras del hogar, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
Establecer políticas públicas que garanticen, protejan y atiendan adecuadamente a las personas indígenas migrantes, residentes, jornaleros agrícolas y personas en condición de desplazamiento, promoviendo, preservando y enriqueciendo las diversas manifestaciones de su identidad cultural y su inclusión social en los lugares de destino migratorio, con pleno respeto a su identidad y propiciando acciones de fortalecimiento de su vinculación familiar y comunitaria.	Modificación de la fracción VIII del Apartado B del Artículo 2o.	Establecer políticas públicas que garanticen, protejan y atiendan adecuadamente a los derechos de las personas indígenas migrantes, residentes, jornaleros agrícolas y personas en condición de desplazamiento, promoviendo, preservando y enriqueciendo las diversas manifestaciones de su identidad cultural y su inclusión social en los lugares de destino migratorio, con pleno respeto a su identidad y propiciando acciones de fortalecimiento de su vinculación familiar y comunitaria. Asimismo, que generen las condiciones para incentivar y fortalecer su participación política en los nuevos territorios.  Apoyar y coordinar acciones transfronterizas con defensores y traductores e intérpretes en caso de migrantes indígenas sujetos a procesos judiciales para garantizar condiciones de mejor acceso a la justicia.



		<p>Se deberá reconocer el derecho de las personas indígenas a la vida, integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.</p> <p>Se deberá reconocer el derecho colectivo de los pueblos indígenas de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños y niñas del grupo a otro grupo.<sup>18</sup></p>
--	--	--

<sup>18</sup> Artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



**Tema 16**

**NUEVA RELACIÓN DEL ESTADO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y REFORMA INSTITUCIONAL**

El artículo 2.1. del Convenio 169 de la OIT mandata a los Gobiernos a “... asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”. Dichas acciones, deberán promover la plena efectividad de los derechos y ayudar a los miembros de los pueblos a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir.

De conformidad con esta disposición y teniendo en cuenta que el Gobierno de México ha estimado fundamental establecer una nueva relación con los Pueblos Indígenas y Afromexicano, basados en el reconocimiento y respeto de los derechos indígenas, con un enfoque intercultural, se estima necesario impulsar principios constitucionales que sienten las bases de dicha relación.

Alcanzar el reconocimiento o la consolidación de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afromexicano que se han descrito en los apartados precedentes, no será suficiente si no se modifica o elabora la legislación secundaria pertinente; a su vez, este conjunto de disposiciones legales, tampoco serán plenamente útiles sin una modificación en la conformación y funcionamiento de las instituciones estatales.

Por esta razón, además de consolidar los derechos indígenas, debemos reflexionar los siguientes temas:

<b>16.NUEVA RELACIÓN DEL ESTADO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y REFORMA INSTITUCIONAL</b>		
<b>Principios y Criterios</b>	<b>Artículos a reformar</b>	<b>Propuestas del CTE</b>
Reconocer e incorporar el principio de la pluriculturalidad e interculturalidad, con relación al deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.	Modificación del párrafo tercero del Artículo 1o.	Reconocer e incorporar el principio de la pluriculturalidad e interculturalidad, con relación al deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.  Reconocer la existencia y aplicación del sistema normativo indígena y otras fuentes del derecho internacional, para maximizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.



Reconocer que la Nación mexicana constituye una unidad en la diversidad.	Modificación del párrafo primero del Artículo 2o.	Reconocer que la Nación mexicana constituye una unidad en la diversidad.
Reconocer que, además de tener una composición pluricultural, la Nación mexicana es multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.	Modificación del párrafo segundo del Artículo 2o.	Reconocer que, además de tener una composición pluricultural, la Nación mexicana es multiétnica y multilingüe, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y afroamericano.
Instaurar la obligación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias que garanticen el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.	Modificación del párrafo primero del Apartado B del Artículo 2o.	Instaurar la obligación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias que garanticen el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano.
Establecer que todas las instituciones del Estado mexicano y de manera especial los organismos constitucionales autónomos se rijan bajo los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico.	Modificación del párrafo tercero de la fracción VIII del Apartado A del Artículo 6; modificación del párrafo cuarto del Apartado B y del párrafo primero del Apartado C del Artículo 26; modificación del párrafo décimo quinto del Artículo 28; modificación del párrafo primero del Apartado A de la fracción V del	Establecer que en todas las instituciones del Estado mexicano y de manera especial los organismos constitucionales autónomos rijan los principios de interculturalidad, y pluralismo jurídico y perspectiva de género.





	Artículo 41; modificación del párrafo sexto del Apartado A y adición de un párrafo al Apartado B, del Artículo 102 y otros Artículos constitucionales.	
Adicionar a los principios rectores de la función electoral, los principios de libre determinación e interculturalidad.	Modificación del primer párrafo del Apartado A de la fracción V del Artículo 41.	Adicionar a los principios rectores de la función electoral, los principios de libre determinación e interculturalidad.
Incorporar el principio de la pluriculturalidad como una de las características constitutivas de la República Mexicana.	Modificación del primer párrafo del Artículo 40.	Incorporar el principio de la pluriculturalidad e interculturalidad como una de las características constitutivas de la República Mexicana.
Reconocer el carácter pluricultural en la forma de gobierno de los estados de la Federación, además del carácter republicano, representativo, democrático, laico y popular.	Modificación del párrafo primero del Artículo 115.	Reconocer el carácter pluricultural en la forma de gobierno de los estados de la Federación, además del carácter republicano, representativo, democrático, laico y popular.
	Adición de un párrafo segundo y modificación del párrafo quinto del Artículo 94.	Reconocer los principios de pluriculturalidad y pluralismo jurídico en las atribuciones, integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los órganos jurisdiccionales federales.



	<p>Modificación del párrafo segundo del Artículo 100.</p> <p>Modificación de los párrafos segundo y tercero del Artículo 99.</p> <p>Modificación del párrafo primero del Artículo 97.</p>	
	<p>Modificación de las fracciones III y IV del párrafo segundo del Artículo 116.</p>	<p>Establecer que los tribunales del Poder Judicial y las autoridades electorales de los Estados ejercerán sus funciones bajo los principios de pluriculturalidad y pluralismo jurídico.</p>
	<p>Modificación del último párrafo del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Federal.</p>	<p>Establecer el mandato constitucional concurrente entre la Federación y las entidades federativas para que establezcan las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas.</p>
		<p>Reconocer que los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas<sup>19</sup>.</p>

<sup>19</sup> Con base en el contenido del Artículo 2° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



		<p>La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales en la materia de los que México es parte, serán de observancia obligatoria.</p>
--	--	---